

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00166-00
Demandante	CESAR TULIO RUIZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Auto solicitud de Certificado Civil de Defunción.

I. ASUNTO.

Estando el proceso de la referencia ingresado al Despacho para dictar sentencia, debe esta judicatura en aras de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho sustancial sobre las formas, decretar una prueba de oficio.

II. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se solicita la declaración de responsabilidad patrimonial del estado y de una entidad del orden privado, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud prestado a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY quien falleció, debido a las complicaciones que se produjeron en su salud.

La demanda así presentada fue inadmitida mediante auto del 28 de julio de 2017, oportunidad en la que se advirtió la incongruencia existente entre el poder y las pretensiones de la demanda, oportunidad en la que se concedió el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹.

De forma posterior, mediante auto del 30 de agosto de 2017, se hizo el estudio de admisión de la demanda, sin que se advirtiera ninguna otra anomalía dentro del proceso².

¹ Ver fls. 187-188.

² Ver fls. 200-201.

Agotadas todas las etapas procesales el proceso fue ingresado al Despacho para dictar sentencia el 5 de septiembre de 2018³.

El 31 de octubre de 2018, el Despacho dictó auto de mejor proveer al advertir que los registros civiles aportados con la demanda se encontraban en copia simple, situación que no fue advertida al momento de hacer el estudio de admisión de la demanda; decisión que se fundamentó en lo previsto en los artículos 171, 207 y 213 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.

Para el 3 de diciembre de 2018, el expediente fue de nuevo reingresado al Despacho, en atención a que la parte actora aportó los documentos solicitados⁴.

Ahora, al realizar nuevamente el estudio del proceso, se advierte que en el acápite de pruebas y anexos se indica en el numeral 3° que se aporta "**Fotocopia del registro civil de defunción de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY**", pero visto el documento que obra a folio 40 del expediente se encuentra que este corresponde es al "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN" No. 71105170-4 del DANE, expedido por el médico tratante del Hospital Universitario de Sincelejo, lugar donde ocurrió el deceso de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY.

Visto lo anterior, concierne al Despacho tomar la decisión pertinente con el fin de materializar los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia de lo sustancial frente a las formalidades, por lo cual se dictara auto de mejor proveer, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Conforme se encuentra previsto en el artículo 164 del C.G.P, las decisiones judiciales **deben** estar fundadas en las pruebas que sean aportadas de forma regular y de manera oportuna al proceso.

³ Ver fl. 363.

⁴ Ver fls. 368-377.

Ahora la carga de aportar las pruebas al proceso en la forma indicada en el artículo anterior, es una carga que se encuentra asignada de forma general a las partes dentro del proceso, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 del C.G.P).

De forma excepcional esta carga probatoria se morigera quedando asignada a la parte que tiene el dominio de la prueba, lo que se conoce como carga dinámica de la prueba o bien puede ser asumida por el juez de oficio, pero solo en aquellos casos que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las que de acuerdo con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, deben ser practicadas conjuntamente con las peticiones por las partes.

En ese mismo sentido de la responsabilidad que tienen las partes de asumir la actividad probatoria, apunta en el inciso 4º del artículo 103 del CPACA, aparte normativo en el que se indica que: *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*.

De igual forma, según se prevé en el artículo 162 de la ley antes anotada, la demanda debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los que se destaca en el numeral 5º que ésta debe contener la petición de pruebas que se pretenda hacer valer como también, aportar todos las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha referido, en muchas ocasiones, a las reglas de la carga de la prueba, a su aplicación y a los efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea⁵:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los

⁵ Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada por esta Subsección a través de sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417, entre muchas otras providencias.

varios que excitaban al sujeto"⁶. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en **(i)** una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, **(ii)** en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico⁷. Y el de las

⁶ HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

⁷ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»⁸; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁹, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base

⁸ MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

⁹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

a su decisión: "sustraer el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"¹⁰.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses" (negrillas por fuera del texto original).

De lo registrado en antecedencia, se concluye válidamente que la carga de la prueba es responsabilidad de la parte que quiere valerse de ellas en favor de sus pretensiones y que la inobservancia del deber de apórtalas para demostrar los hechos alegados le puede generar consecuencias adversas a lo pretendido.

Si bien lo antes expresado es la regla que se debe aplicar en el trámite de los procesos, también lo es que al momento de admitir la demanda corresponde

¹⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.

al juez realizar un estudio detallado respecto de que la misma cumpla con los requisitos formales, que para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, se hallan descritos en el artículo 164 del CPACA.

En ese orden, de encontrarse que la demanda carece de alguno de los requisitos previstos en la ley, este se debe anunciar en el auto inadmisorio de la demanda otorgándole 10 días a la parte demandante para que los subsane, y en el evento de no hacerlo la demanda corre la suerte de ser rechazada.

Ahora al no ser advertidos los defectos formales que adolece la demanda para que sean corregidos dentro del término previsto en la ley, puede esta situación acarrear situaciones que van en menoscabo de las pretensiones expuestas en la demanda, máxime cuando la finalidad del proceso es el reconocimiento de los derechos sustanciales.

1.- Caso Concreto.

En la demanda bajo estudio se pide el reconocimiento de los perjuicios inmateriales, ocasionados a los actores como consecuencia del fallecimiento de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY, el cual según lo narrado en la demanda ocurrió el 8 de agosto de 2015 en el Hospital Universitario de Sincelejo.

Como antes se anotara, con el fin de probar el hecho muerte de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY, se anuncia en el acápite de pruebas de la demanda que se porta fotocopia del registro civil de defunción, situación que no corresponde a los documentos que se encuentran anexos a la demanda, toda vez que lo agregado fue el Certificado de Defunción expedido por el Hospital Universitario de Sincelejo.

Ahora como quiera que esta situación no fue advertida por la parte demandante al momento de presentar su demanda, como tampoco por la juez de turno en el auto inadmisorio de la demanda a fin de que fuera corregida, es decir, se efectuara la aportación del documento idóneo para acreditar la muerte de la señora CASTILLO ECHEVERRY, el Despacho se ve en la necesidad de solicitar a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia por estado, haga

llegar con destino al expediente copia autenticada del Certificado Civil de Defunción de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY, toda vez que el medio idóneo para probar la muerte de una persona es el respectivo Registro Civil de Defunción.

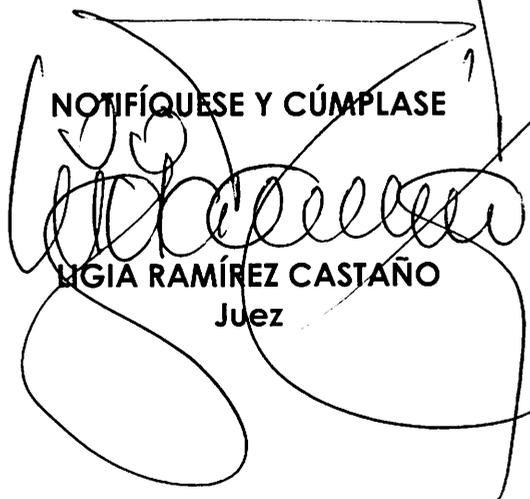
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR como prueba de oficio la siguiente: **SOLICITAR** que la parte actora aporte en copia autenticada del Registro Civil de Defunción de quien en vida respondía al nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se conferirá el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte al expediente en copia autenticada arriba anunciado.

SEGUNDO.- Una vez recibida la respuesta a la orden impartida mediante esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez